



1155 - 1

DECRETO No _____

"Mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Decreto No. 0734 de Fecha 15 de Julio de 2020"

23 SEP 2020

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto 1075 de 2018 y el Decreto No. 0228 del 26 de Febrero de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 0228 del 25 de febrero de 2009, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias delegó en el Secretario de Educación Distrital, las funciones relacionadas con las situaciones administrativas del personal docente y administrativo de la Planta de cargos del Sistema General de Participación, Sector Educación.

Que mediante Decreto No. 1130 de 19 de Noviembre de 2018 se nombró en provisionalidad a la señora JOHANA DEL CARMEN CARBALLO BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 1044912461, como docente orientador en la Institución Educativa José María Córdoba de Pasacaballos a partir del día 19 de Noviembre de 2018 hasta tanto finalizara la situación administrativa de la titular del cargo señora DAIRA DEL CARMEN ARRIETA SIERRA.

Que el nombramiento en provisionalidad señalado tenía implícita la condición resolutoria, es decir, que hasta tanto durara la situación administrativa del titular.

Que mediante Decreto No. 0733 de 15 de Julio de 2020, se declaró la vacante definitiva por invalidez del cargo que ostentaba la señora DAIRA DEL CARMEN ARRIETA SIERRA, como docente orientador en la I.E. José María Córdoba de Pasacaballos.

Que teniendo en cuenta que la condición resolutoria implícita en el acto administrativo que originó el nombramiento en provisionalidad, como fue necesario emitir Decreto No. 0734 de 15 de Julio de 2020, dando por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante temporal que ostentaba la señora JOHANA DEL CARMEN CARBALLO BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 1044912461.

Que la señora JOHANA DEL CARMEN CARBALLO BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 1044912461 mediante escrito con radicación externa CTG2020ER008179 de fecha 15 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición en contra del decreto referido.

Que la solicitud se fundamentó en los siguientes argumentos:

"Que la docente DAIRA DEL CARMEN ARRIETA SIERRA, cumplió con el trámite administrativo para cumplir con la pensión de invalidez quedando el cargo que viene ocupando mi poderdante vacante y sin lista de elegibles para ocuparla por alguien que esté en espera, solo para los concursantes a un nuevo concurso de elegibles."

Que la docente orientadora se encuentra en estado de indefensión al encontrarse al momento de modificar el acto administrativo de retiro incapacitada, por lo que sufriría seguir laborando al quedar sin sustento y seguridad social."

②





DECRETO N.º 1155 - 21

"Mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Decreto lto. 0734 de Fecha 15 de Julio de 2020"

23 SEP 2020

Finaliza solicitando la oportunidad para continuar en el cargo en el cual se desempeña

Para resolver la solicitud de Revocatoria impetrado el despacho considera:

Que la señora JOHANA DEL CARMEN CARBALLO BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 1044912461, fué nombrada en provisionalidad en el cargo de docente en la I.E. José María Córdoba de Pasacabaldo, en una vacante temporal, generada por la situación de salud del titular del cargo de docente que ostenta la señora DAIRA DEL CARMEN ARRIETA SIERRA

Que una vez finalizada la situación administrativa que origino el nombramiento en la vacante temporal como es la declaración de vacante definitiva por invalidez absoluta como docente titular de la educadora DAIRA DEL CARMEN ARRIETA SIERRA, titular del cargo docente, mediante Decreto No. 0733 del 15 de Julio de 2020, debe cesar el nombramiento que suplió la vacante temporal.

Que el nombramiento en provisionalidad de la recurrente se efectuó de conformidad con el Art. 25 de la Ley 809 de 2004 que reza:

'PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.'

Así mismo no puede usted gozar indefinidamente de estabilidad en el cargo sin haber superado un concurso público de méritos establecido en el Art. 125 de la C.N., sustrayéndose así de la obligación de demostrar su mérito en igualdad de oportunidad con las demás personas, circunstancias que vulnerarían los derechos fundamentales de los demás ciudadanos y generarían una desigualdad

Que la constitución nacional establece en el Art. 125:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...) (El subrayado es nuestro).

Que el nombramiento en provisionalidad de la recurrente se efectuó de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1278 de 2002 que reza:

(3)





DECRETO No. 1155 - 2

"Mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Decreto No. 0734 de Fecha 15 de Julio de 2020" 23 SEP 2020

"Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo." (El subrayado y regrilla es nuestro)

Por lo expuesto es claro que su nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal va ligada a la situación particular que la origina, al terminarse esta es una lógica consecuencia retornar la actuación y volver al estado anterior, toda vez que sin necesidad del servicio no da lugar a la permanencia en el cargo.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia 640 de 2012 enuncia: "Sala debe restar que los nombramientos en provisionalidad así sea por un periodo largo de tiempo, no pueden generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que, de acuerdo con su naturaleza, son nombramientos transitorios, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho"

Por lo anterior usted conoció de antemano que su nombramiento en provisionalidad no generaba una estabilidad laboral reforzada toda vez que de acuerdo con el tipo de nombramiento en una vacante temporal su continuidad estaba ligada a la terminación del encargo de su titular, una vez finalizada esta genera la terminación de su nombramiento.

Este criterio se ve guiado con los pronunciamientos de la Corte en la sentencia C- 640 de 2012 que dice en uno de sus apartes:

"No resulta factible, que los funcionarios nombrados en provisionalidad, por encontrarse en alguna de las circunstancias de debilidad que la norma objeada prevé ingresen de manera automática a la carrera administrativa, y por ende, gocen de los mismos beneficios y grado de estabilidad que la ley otorga a quienes han superado con éxito el respectivo concurso de méritos."

Con relación a su apreciación de que no se puede efectuar terminación de nombramiento provisionales en estos momentos le comunicamos que, con la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, y la expedición de los decretos para afrontar dicha emergencia, no se modificaron las normas sobre administración de personal y en tal sentido, tampoco sufrió modificación alguna las disposiciones sobre terminación de nombramientos como es su caso.

Que es de anotar que una vez la vacante temporal que ostentaba la recurrente se convierte en definitiva se debe proceder de conformidad con las directrices legales y suplir la misma a través del aplicativo sistema maestro, diseñado por el MEN para suplir las vacantes definitivas que se presentan en las entidades territoriales, por lo tanto, no es viable efectuar un nombramiento de la recurrente en dicha vacante.





DECRETO No 1155

"Mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Decreto No. 0734 de Fecha 15 de Julio de 2020"

23 SEP 2020

Que no es veraz la apreciación de la recurrente al manifestar que fue desvinculada en estado de incapacidad, toda vez que una vez esta Secretaría conoció la Incapacidad de la docente JOHANA DEL CARMEN CARBALLO BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No 1044912461, procedimos a suspender el trámite de notificación mientras durara la incapacidad, por lo tanto, a la fecha se encuentra vinculada a la entidad

Por lo expuesto consideramos ajustada a derecho la terminación de su encargo, a cual se efectuó de acuerdo con las normas que rige la materia y al cumplirse la condición resolutoria implícita en el mismo.

Que de acuerdo a lo contemplado en los items anteriores consideramos que no es viable acceder a su solicitud de revocatoria, toda vez que esta entidad ha efectuado los trámites pertinentes para el cumplimiento de la norma en el caso particular.

Que por lo anterior, no es posible acceder al recurso de reposición elevado, colocando de presente que su desvinculación obedeció al cumplimiento de la condición resolutoria implícita en su vinculación que era hasta que el titular del cargo permaneciera sin definir su situación laboral, así declararse la vacante definitiva por invalidez absoluta su nombramiento para finalizar.

Que es imperativo confirmar la decisión recurrida toda vez que la actuación adelantada se realizó de acuerdo con la norma, respetando el debido proceso que rige todas las actuaciones administrativas y salvaguardando los preceptos legales señalados anteriormente, declarando inprospero el recurso de reposición impetrado por la reclamante.

Que en relación con el recurso de Apelación instaurado en subsidio del de Reposición, debe considerarse que la misma procede ante el inmediato superior administrativo, con el propósito que la decisión apelada, sea aclarada, modificada o revocada por dicho funcionario

Que NO habrá Apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes locales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. (ART 74 CCA)

Que el Alcalde es el Jefe de la administración del Municipio, que es a su vez, una entidad territorial descentralizada. Por tanto, el régimen de control administrativo EXCLUYE, POR PRINCIPIO, EL CONTROL JERÁRQUICO Y EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LOS ACTOS DEL ALCALDE.

Que el artículo 209 de la CP establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1996 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, por funciones afines o complementarias.





DECRETO No. 1155 - 3

"Mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Decreto No. 0734 de Fecha 15 de Julio de 2020"

Que en ejercicio de las normas antes mencionadas, el Alcalde Mayor le delegó mediante Decreto 0228 de 2009, la organización y distribución por establecimientos educativos de la estructura de planta de personal, señalados en el mismo decreto a la Secretaría de Educación Distrital.

Que en consecuencia, el Decreto aludido, y emitido por la Secretaria de Educación Distrital es susceptible de recurso de Reposición, por lo que se procederá a denegar el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de aquel.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese improperio el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **JOHANA DEL CARMEN CARBALLO BELTRÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No 1044912461, en contra del Decreto No.0734 de 15 de Julio de 2020, con las razones expuestas en la parte motiva de este Decreto y en consecuencia confírmese el contenido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denéguese el Recurso de Apelación Interpuesto en subsidio del de Reposición por la docente **JOHANA DEL CARMEN CARBALLO BELTRÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No 1044912461, en contra del Decreto No. 0734 de 15 de Julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este Decreto, y en consecuencia confírmese el contenido del mismo.

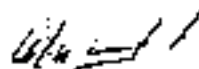
ARTÍCULO TERCERO: Confírmese en todas sus partes el Decreto No.0506 de 19 de Marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Cartagena de Indias a los

23 SEP 2020

PUBLIQUESE, NOTIFQUESE Y CUMPLASE


OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL
Secretaria de Educación Distrital

Revisor: Juan Pablo Rodríguez Samirra - Asesor Código 100 Grado 47 - Grupo Asesoría Local Educativa SEU (2)
Asesor: Álvaro Enrique Valencia Sanabria - Subdirector Técnico de Talento Humano SED
No. 30 - Day Carola Sainza - F.U. Código 219 Grado 05 SCC
Proyecto: Unir Palmas - Modelo de Roles - F.U. Código 215 Grado 05 SPO

